



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Recurso de Insistencia  
**Accionante:** Carmen Graciela Flórez Peña  
**Accionado:** Presidente del Comité del Concurso Convocatoria N° 01-2020 Universidad de Pamplona  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00155-00

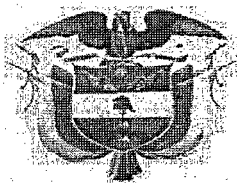
Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** impetrado por la señora Carmen Graciela Flórez Peña en contra del Comité del Concurso Convocatoria N° 01-2020 Universidad de Pamplona, a efectos de que este Despacho ordene al accionado atender una solicitud de copia de la evaluación psicotécnica y la trazabilidad que presentó Impact-Psy SAS a la Universidad de Pamplona y su evaluación para llevar a efecto la prueba psicotécnica, entre otros, elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo, por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra del Presidente del Comité del Concurso Convocatoria N° 01-2020 Universidad de Pamplona. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Por último, **SOLICÍTESE** al Presidente del citado Comité y a la accionante que de manera inmediata, alleguen copia del escrito de insistencia propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00147-00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	CESAR RICARDO ROJAS RAMIREZ – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	ELECTORAL

Seria del caso proceder por el Despacho a analizar si la demanda de la referencia, recibida por reparto del 16 de junio de 2021 (PDF. 003ActaReparto), cumple los requisitos para ser admitida, no obstante ello, se observa que la parte demandante, mediante correo del 15 de junio de 2021 (PDF. 005Escrito demandante - retiro demanda) presenta solicitud de retiro de la demanda, siendo por tanto menester entrar a decidir la viabilidad de aceptarla.

El retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 296<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Con base al artículo reseñado, el retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente al retiro de la demanda en asuntos electorales<sup>2</sup>, el que considera diferente al desistimiento y determina su procedencia cuando no se haya trabado la *Litis*, así:

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>3</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas<sup>4</sup> y el retiro no (Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00042-00, Auto de 30 de mayo de 2018. CP: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. CP: Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. CP: Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. CP: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

*Ahora bien, como en el presente caso es claro que **no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral"** y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda<sup>5</sup>.*

Verificados tales supuestos en el sub examine, se tiene que la demanda de nulidad electoral fue presentada el 15 de junio de 2021 y la solicitud de retiro el mismo 15 de junio de 2021, y a la fecha no ha sido admitida la demanda.

Así las cosas, como a la fecha de la solicitud de retiro de la demanda, no ha sido proferido ni mucho menos notificado auto que admita el presente medio de control, es viable aceptar la petición de retirar la demanda que hiciera el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

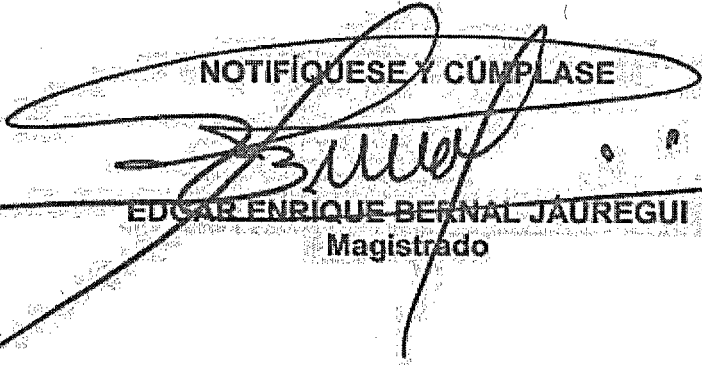
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, contra la Resolución 605 del 3 de mayo de 2021 expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor César Ricardo Rojas Ramírez, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Norte de Santander, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de junio de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2018-00024-00. C.P. Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00025-00. C. P: Lucy Jeannette Bermudez. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2018-00042-00. C. P: Alberto Yepes Barreiro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00012-00  
**Demandante:** Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará respecto a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 4 de marzo de 2021 proferido por esta Corporación, a través del cual se decidió negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo siguiente:

**1.1. Antecedentes.**

1.- Ecopetrol S.A. solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio San José de Cúcuta, por la suma de \$1.371.024.00, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado en segunda instancia.

Se pidió además el pago de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó la obligación y hasta el día de pago, de la siguiente manera: (i) durante los 10 primeros meses a tasa equivalente al DTF y (ii) posteriormente al interés moratorio comercial, es decir, una vez y media del certificado de la Superintendencia Financiera.

2.- Como fundamento de hecho señala que el H. Consejo de Estado profirió el 14 de marzo de 2019 la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se declaró que el demandante no estaba obligado a pagar el impuesto del alumbrado público de los periodos comprendidos entre enero de 2012 y marzo de 2013.

3.- Ecopetrol anexó a la demanda copia de la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2013-00343-001 (21957) Demandante: Ecopetrol S.A., en la cual se resolvió lo siguiente:

**"1. REVOCAR** la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

- 1) **ANULAR** las Liquidaciones Oficiales N° 003 del 24 de enero, 032 del 14 de febrero, 068 30 de marzo, 077 del 17 de abril, 146 del 31 de mayo, 157 del 12 de junio, 198 del 18 de julio, 223 del 24 de agosto, 241 del 26 de septiembre, 273 del 29 de octubre, 303 del 29 de noviembre y 398 del 26 de diciembre de 2012 y las N° 011 del 30 de enero, 057 del 28 de febrero y 072 del 12 de marzo de 2013, y sus confirmatorias, las Resoluciones N° 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013, proferidas por la Subsecretaría de Despacho Área

de Gestión de Rentas e Impuestos y la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta.

2) A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior.

2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

3. Sin condena en costas en ambas instancias.”

### 1.2. Auto recurrido:

La Sala de Oralidad No. 04 mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior, al considerar que no se encontraba que la sentencia judicial que conformaba el título ejecutivo contuviera una obligación clara, expresa y exigible en punto de que se haya ordenado al Municipio San José de Cúcuta pagar la suma de \$1.371.024.00 de pesos a favor de Ecopetrol S.A.

Finalmente, se señaló que era claro que en dicha sentencia se había declarado la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho se declaró que el demandante no estaba obligado a pagar el impuesto de alumbrado público para el periodo comprendido entre enero de 2012 y marzo de 2013; no obstante, también se precisó que no se observaba que se hubiese ordenado una devolución de los dineros cancelados y que inclusive se habían negado las demás pretensiones de la demanda.

### 1.3.- Fundamento del recurso interpuesto

La apoderada de Ecopetrol S.A. el día 12 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por aquella entidad en contra del Municipio de San José de Cúcuta, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas y que si bien la sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado no estableció expresamente que debía efectuarse la devolución a favor de Ecopetrol por la suma de \$1.371.024.00, también lo es que considera que al haberse declarado la nulidad de las resoluciones que dieron lugar al pago a favor del Municipio de San José de Cúcuta el 22 de noviembre de 2013, es suficiente para dar por cierta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de su representada.

Afirma que el título ejecutivo complejo conformado por la sentencia del 14 de marzo de 2019 y el pago de fecha 22 de noviembre de 2013 efectuado por Ecopetrol, constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

Añade que el pago efectuado a Ecopetrol configura un enriquecimiento injusto del Municipio de San José de Cúcuta, sin fundamento jurídico y que causa un empobrecimiento correlativo a su representada.

De otra parte, indica que en el evento en que el Despacho considere que en el presente asunto el proceso ejecutivo no sea el trámite adecuado para obtener el pago adeudado por parte del Municipio de San José de Cúcuta, se proceda a la

adecuación de la demanda al medio de control que corresponda conforme a los hechos y las pretensiones de la misma.

## II.- Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

El Despacho resalta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1° que es susceptible de recurso de apelación el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Recuerda este Tribunal que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 consagra lo siguiente en relación al procedimiento de los procesos ejecutivos:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las **reglas establecidas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Resalta el Despacho.

En efecto, es claro para esta Corporación que el proceso ejecutivo se rige por las reglas consagradas en el Código General del Proceso y por tanto, resulta adecuado remitirse al mismo para determinar si el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente o no.

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente respecto a la procedencia del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Resalta el Despacho.*

En ese sentido y teniéndose en cuenta que el auto del 4 de marzo de 2021 fue proferido por la Sala de Decisión No. 04 de este Tribunal, es diáfano que la citada providencia no es susceptible de recurso de reposición y por tanto, se rechazará por improcedente.

Por consiguiente, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ecopetrol S.A., por ser procedente y haberse interpuesto en término, para ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Ecopetrol S.A. en contra del Municipio San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por Ecopetrol S.A., en contra del auto del 04 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado